

**ASUNTO GENERAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-165/2017

**ACTOR:** TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** EDITH COLÍN ULLOA, ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS Y CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para acordar los autos del Asunto General cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**RESULTANDO:**

**1. Interposición de juicio ciudadano.** El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, a fin de impugnar el acuerdo IECM/ACU-CG-093/2017, del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través del cual se determinó no ratificarlo como titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

**2. Consulta competencial.** Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México acordó someter una consulta competencial a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al juicio ciudadano antes referido, a través del cual se impugna el acuerdo IECM/ACU-CG-093/2017.

**3. Turno a ponencia.** El veintiuno de noviembre del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el acuerdo antes referido y el expediente atinente, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Instructor para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor tuvo por radicado el expediente.

### **CONSIDERANDO:**

#### **1. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>1</sup>.**

Lo anterior, porque en el presente asunto debe determinarse cuál es la vía para controvertir el acto impugnado por Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, así como la autoridad que resulta competente para conocer y resolver el asunto general planteado.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la Jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

## **2. Hechos relevantes**

**2.1 Designación de Titular.** El once de noviembre de dos mil catorce, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designó a Alejandro Gonzalo Polanco Mireles como el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

**2.2 Emisión de Lineamientos.** El nueve de octubre de dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG865/2015, mediante el cual, aprobó los *“Lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos, titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales”*.

**2.3 Consulta.** El nueve de noviembre de dos mil quince, el Instituto Electoral del Distrito Federal consultó al Instituto Nacional Electoral si debía aplicar los Lineamientos del acuerdo INE/CG865/2015 al procedimiento de ratificación del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del referido organismo público local electoral.

El once de enero de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional Electoral resolvió que el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización debía cumplir con los requisitos establecidos en el acuerdo INE/CG865/2015. En consecuencia, consideró que sí estaba sujeto al procedimiento de ratificación contenido en los mismos.

**2.4 Negativa de ratificación.** El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral del Distrito Federal dictó el acuerdo ACU-12-16, mediante el cual negó la ratificación del Titular de la Unidad por incumplir el requisito de experiencia en materia de fiscalización.

**2.5 Juicio ciudadano local.** El tres de febrero de dos mil dieciséis, Alejandro Gonzalo Polanco Mireles impugnó la negativa de ratificación ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

El catorce de septiembre siguiente, el Tribunal Local resolvió el juicio TEDF-JLDC-003/2016 en el cual determinó revocar la negativa de ratificación.

**2.6 Juicio de revisión constitucional.** Inconforme con la decisión del Tribunal Local, el veintidós de septiembre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional, el cual fue radicado con el número de expediente SDF-JRC-99/2016 del índice de la Sala Regional Ciudad de México.

**2.7 Resolución de la Sala Regional.** El dieciocho de noviembre siguiente, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia mediante la cual revocó la diversa resolución del Tribunal Local. En consecuencia, confirmó el acuerdo de no ratificación y, además, inaplicó, al caso concreto, el artículo 88, párrafo 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Dicha resolución les fue notificada, tanto a Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, como al Partido Revolucionario Institucional el veintidós de noviembre siguiente.

**2.8 Recursos de reconsideración.** El veinticinco de noviembre, los actores interpusieron recursos de reconsideración, los cuales fueron identificados con las claves

SUP-REC-837/2016 y SUP-REC-838/2016 contra la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SDF-JRC-99/2016.

**2.9. Resolución emitida por esta Sala Superior.** El once de enero de dos mil diecisiete, este tribunal resolvió los recursos referidos del modo siguiente:

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-838/2016 al diverso SUP-REC-837/2016. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la ejecutoria a los autos del recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos establecidos en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **revoca** el acuerdo del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el cual negó la ratificación de Alejandro Gonzalo Polanco Mireles como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del referido organismo público local electoral.

**CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal que emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.**

El subrayado es de este acuerdo.

**Los efectos de dicha resolución se hicieron consistir en lo siguiente:**

En este sentido, conforme a lo señalado en el considerando quinto de esta ejecutoria y tomando en cuenta las dos vertientes de la sentencia impugnada, los efectos del presente fallo son los siguientes:

Toda vez que se declararon inoperantes los agravios encaminados a cuestionar la inaplicación del artículo 88, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se confirma el estudio de constitucionalidad realizado por la Sala

Regional Ciudad de México. Por tanto, se mantiene intocada la revocación de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Sin embargo, al haberse declarado fundado el agravio relativo a que la Sala Regional responsable avaló la inclusión de un requisito no aplicable para ratificar al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, se revoca el estudio que, en plenitud de jurisdicción, realizó la referida sala, de los agravios hechos valer en el juicio ciudadano local.

Asimismo, al haber concluido que fue incorrecto que el Instituto Local exigiera el cumplimiento del requisito de experiencia mínima establecido en el artículo 197 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para ratificar al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, se revoca el acuerdo por el cual negó la ratificación de Alejandro Gonzalo Polanco Mireles.

**En consecuencia, se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal que emita un nuevo acuerdo en el que se establezca un procedimiento para el proceso de designación del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del referido organismo público local electoral, prescindiendo del requisito establecido en el artículo 197 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**El restatado es parte de esta resolución.**

**2.10 Emisión del acuerdo en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior.** El veinte de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal hoy ciudad de México, aprobó el acuerdo ACU-27-17, por el que se aprueba el procedimiento para la designación de la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en acatamiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en los expedientes SUP-REC-837/2016 y SUP-REC-838/2016 acumulados, en el cual se prescindió del requisito previsto en el artículo 197 de la Ley General y se inaplicó la disposición normativa prevista en el

entonces vigente artículo 88, párrafo segundo del otrora Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, al ser atribución exclusiva del Consejo General del Instituto Electoral la designación y/o ratificación.<sup>2</sup> Dicho acuerdo se encuentra firme al no haber sido controvertido.

**2.11 Acto impugnado.** El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó el acuerdo por el cual se determina que no ha lugar a ratificar la designación del titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y se aprueba la

---

<sup>2</sup> Que, con base en lo anterior, el Consejo General consideró que el procedimiento para la designación de la persona titular de la UTEF, debía ser el siguiente:

1. Para la designación de la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, la o el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, deberá presentar al órgano superior de dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, además de los requisitos señalados en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los siguientes: a) Ser ciudadano(a) mexicano(a) y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; b) Estar inscrito(a) en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación; d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo; e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado; por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; f) No haber sido registrado(a) como candidato(a) a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; g) No estar inhabilitado(a) para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y i) No ser Secretario(a) de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador(a) de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario(a) u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe(a) de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador(a), Secretario(a) de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente(a) Municipal, Síndico(a) o Regidor(a) o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

2. La propuesta que haga la o el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de la o del aspirante, en los mismos términos que son aplicables a las y los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Elecciones.

3. La designación de la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeros(as) electorales del órgano superior de dirección.

4. En caso que no se aprobara la propuesta de designación, la o el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días naturales siguientes. De persistir tal situación, la o el Presidente podrá nombrar una o un encargado de despacho, quien durará en el encargo hasta por un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado/a conforme al presente procedimiento. La o el encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

**5. Cuando la integración del órgano superior de dirección sea renovada, las y los consejeros electorales podrán ratificar o no a la o el funcionario que se encuentre ocupando el cargo señalado, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.**

6. La designación de la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, deberá ser informada de manera inmediata al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales.



designación de nuevo titular a propuesta del Consejero Presidnete.

**2.12. Juicio ciudadano local.** El cinco de diciembre del año en curso, el actor promovió juicio para la protección de Iso derechos político-electorales de la ciudadanía.

**3. Determinación sobre competencia.** Si bien correspondería a la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal, definir lo conducente respecto de la competencia, dado que se trata de la designación del titular de una Unidad Técnica del OPLE, lo cierto es que por economía procesal, esta Sala Superior considera necesario determinar que, en el caso, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver, la controversia planteada a través del medio de impugnación presentado por el actor, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones que planteen las y los ciudadanos, cuando consideren que un acto, resolución u omisión de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En este sentido, a través del referido juicio de ciudadanía, como el que nos ocupa, se puede garantizar la legalidad de los actos emitidos por la autoridad administrativa electoral local, como lo es lo relativo a la no ratificación del actor como titular de la Unidad Técnica de Fiscalización y la designación del nuevo titular.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracción IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) c) y l) y 133 de la Constitución Federal; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 128, 129 fracción II y VII; 130 y 134 párrafo primero del todavía vigente Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 165, fracción II, 166, 178, 179, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como 1, 2, 122, 123, fracción V, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

### **3.1 Caso concreto.**

Del análisis del escrito de demanda presentado por el actor, se advierte que impugna el acuerdo IECM/ACU/CG-093/2017 de treinta de noviembre de dos mil diecisiete emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través del cual determinó no ratificarlo como titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Respecto a la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por parte del Tribunal Electoral de la Ciudad de México [Foja 1, de su demanda] el actor afirma que acude mediante esa vía con la finalidad de cumplir con el principio de definitividad que se establece en la cadena impugnativa en el derecho procesal electoral mexicano, el cual en su concepto lo obliga a agotar el medio de impugnación ordinario procedente, que es precisamente el juicio de ciudadanía, previsto en el

artículo 123, fracción V, de la Ley Procesal de la Ciudad de México, por lo que solicita a dicho tribunal conocer y resolver el juicio presentado. [Foja 2, de su demanda].

De igual modo el actor alega que la responsable, realizó una serie de acciones mediante un procedimiento unilateral para destituirlo ileglamente del cargo, dado que nunca fue llamado, convocado, notificado o avisado, de esas acciones a través de las cuales finalmente fue destituido del cargo, pues fue hasta el 1° de diciembre del presente año, cuando se enteró del acuerdo impugnado, por el cual se le comunicó que se designó a una persona distinta al suscrito como Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización [Foja 5 y 6 de la demanda].

Como referencia, el actor señala que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México previo a ello, ya había intentado despojarlo de su calidad de Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (UTEF) por lo que inició una cadena impugnativa que concluyó finalmente con la resolución de los recursos de reconsideración SUP-REC-837/2016 y SUP-REC-838/2016 resueltos por esta Sala Superior, la cual puso un alto a las maquinaciones dolosas y de acoso que había sufrido, y manifiesta que, **ahora de nueva cuenta**, a través de actos de molestia, más graves y dolosos se le vuelve a despojar del citado cargo. [Fojas 5 y 6 de la demanda].

Al respecto, el actor manifiesta que de la simple lectura del acuerdo controvertido en ningun momento se le tomó en consideración para el procedimiento atinente, e incluso, menciona que desconocía la convocatoria respectiva, y afirma que es falso que se le haya entrevistado tal como se arumenta en dicho acuerdo [Fojas 6 y 7 de la demanda].

Por otra parte, afirma que con el acuerdo impugnando se vulnera la autonomía técnica y de gestión de la UTEF, lo cual impide que los consejeros del OPLE puedan tener injerencia en dicha unidad, e incluso, destituirlo. [Fojas 8 y 9 de la demanda].

Además, manifiesta, que, la responsable fundó y motivó sus determinaciones en normativa, códigos y leyes abrogados o dejados sin efecto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [Fojas 9 a 12 de la demanda].

Refiere que la autoridad responsable, en el acuerdo controvertido, tomó elementos de un diverso acuerdo declarado, invalido por la Sala Superior a través de la resolución de los recursos de reconsideración SUP-REC-837/2016 y SUP-REC-838/2016, en claro descato de la sentencia emitida por este tribunal, lo que en su momento hara de conocimiento de esta autoridad [Foja 13 de la demanda, último párrrafo].

Afirma que el Consejo General incumple con lo ordenado en la ejecutoria antes referida, dado que la Sala

Superior le ordenó emitir un nuevo acuerdo en el que se estableciera un procedimiento para la designación del titular de la UTEF, prescindiendo del requisito establecido en el artículo 197, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el caso, a pesar de haber sido restituido, **nuevamente** se le somete a un procedimiento de verificación de requisitos [Fojas 14 y 15 de la demanda].

Aduce que la responsable aplica un procedimiento que se contrapone al acuerdo INE/CG661/2016 emitido el siete de septiembre del presente año, por el Instituto Nacional Electoral. Dicha violación consiste en la aplicación de un procedimiento elaborado la responsable, cuya única diferencia fue eliminar un requisito de experiencia de 5 años, **que en efecto realizó**, pero que se contrapone al acuerdo mencionado, el cual solamente establece procedimiento para la designación de funcionarios de los OPLE pero no para su ratificación, además, de que claramente, solamente se pueden remover o ratificar funcionarios del OPLE cuando se renueve la totalidad del Consejo General, no de forma parcial. [Fojas 16 a 22 de la demanda].

Refiere, de nueva cuenta, que, el actuar de la responsable desacata lo ordenado por esta Sala Superior, dado que se ordenó la creación de un nuevo procedimiento sin incluir el requisito de los 5 años de experiencia, ello era para el efecto de que fuese ratificado. [Fojas 23 a 26 de la demanda].

Señala que la responsable es incongruente al emitir el acuerdo IECM/ACU-CG-093/2017 al remarcar que cumple con todos los requisitos para ser ratificado como titular de la UTEF, y sin embargo lo destituye del cargo, con base a un requisito que no está previsto en normativa alguna, y que es novedoso, y discrecional para que proceda su ratificación, como lo es la pérdida de confianza. (Fojas 26-29 de la demanda).

Estima que la responsable en modo alguno implementó un procedimiento para su ratificación, pues en el acuerdo controvertido claramente se advierte que el mismo fue para designar, mas no para ratificar al Titular de la UTEF. [Foja 30 de la demanda].

Argumenta que la responsable, en el acuerdo controvertido aduce hechos falsos, para justificar la pérdida de confianza que se le imputa para su no ratificación, además, de que se funda en disposiciones que ya han sido abrogadas [Fojas 33 y 38 de la demanda].

Considera que en el acuerdo impugnado, la responsable evidentemente trata de subordinar al Titular de la UTEF. [Fojas 39-46 de la demanda].

Razona que con dicha determinación se le priva de su derecho a participar en la vida política del país para formar parte de los órganos electorales, dado que su nombramiento fenecía hasta el 2020; que el acto reclamado, carece de fundamentación y motivación, que se le restringen sus derechos laborales y se vulnera los principios pro persona y reserva de

ley, además, de que no está justificada la causa de pérdida de confianza. [Fojas 46-54]

### **3.2 Decisión.**

De los elementos anteriores se desprende que el actor, impugna destacadamente por **vicios propios** el acuerdo **IECM/ACU-CG-093/2017**, ya que sus argumentos así lo evidencian, y no por un posible incumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-837/2016 y SUP-REC-838/2016, pues incluso el acuerdo emitido en cumplimiento a dicha ejecutoria data del veinte de abril del presente año, el cual quedó firme, y ahora impugna un diverso acuerdo por el que se nombra al nuevo titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

En efecto, esta Sala Superior advierte que la verdadera pretensión del actor es cuestionar la ilegalidad del acuerdo **IECM/ACU-CG-093/2017**, al considerar –esencialmente– que está indebidamente fundado y motivado; y está vinculado con un procedimiento de destitución contrario a su garantía de audiencia, que incluyó un elemento novedoso, como lo es la pérdida de confianza.

No se soslaya que en algunas partes de su demanda, el actor manifiesta que el acuerdo impugnado pudo desacatar lo resuelto por esta Sala Superior, en los recursos de reconsideración SUP-REC-837/2016 y SUP-REC-838/2016; sin embargo, de la lectura íntegra de su ocurso de decuce que, en realidad, la alusión que hace, es para tratar de evidenciar la ilegalidad del acuerdo

impugnado y reforzar sus argumentos, mas no para plantear un incumplimiento a lo decidido por este órgano jurisdiccional, en los citados recursos de reconsideración.

Debe tenerse en cuenta que en virtud de lo decidido en los recursos de reconsideración SUP-REC-837/2016 y SUP-REC-838/2016, el acatamiento del fallo se constiñó a que el Instituto Electoral del Distrito Federal –hoy Ciudad de México–:

**a) Emitiera un nuevo acuerdo** donde se estableciera un procedimiento para el proceso de designación del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del referido organismo público local electoral

**b) Prescindiera** del requisito establecido en el artículo 197 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, **del requisito de experiencia mínima de cinco años.**

En tal sentido, el propio accionante refiere que en la sentencia dictada en los citados recursos de reconsideración *“...se ordenó la creación de un nuevo procedimiento sin incluir el requisito de los 5 años de experiencia...”*, e incluso reconoce que ese requisito fue eliminado.

Lo anterior evidencia que su intención no es demostrar el incumplimiento de la sentencia recaída a los recursos de reconsideración SUP-REC-837/2016 y SUP-REC-



838/2016, ni evidenciar que el Instituto Electoral local fue omiso en acatar los efectos de dicho fallo.

En realidad, el actor alude a lo resuelto en esos recursos de reconsideración, para evidenciar que el nuevo procedimiento de destitución de que fue objeto, resulta ilegal, y que, desde hace tiempo, ha sido acosado laboralmente por parte del Consejo responsable.

Incluso, en la foja 13 de su demanda, manifiesta que en su momento hará del conocimiento de esta Sala Superior el desacato en que pueda incurrir la autoridad responsable, por no dejarlo participar en un procedimiento de ratificación al que, refiere, tiene derecho.

La pretensión de combatir el acuerdo, por **vicios propios** el acuerdo **IECM/ACU-CG-093/2017**, se robustece con la propia manifestación, clara e indudable del promovente, de acudir al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a fin de que cumplir con el **principio de definitividad**, para que, en el caso de ser necesario, continúe la cadena impugnativa correspondiente.

Al efecto, reconoce que el juicio para la ciudadanía previsto en el artículo 123, fracción V, de la Ley Procesal de la Ciudad de México, es el medio ordinario idóneo para poder ser restituido de sus derechos.

De igual modo, de la lectura de la demanda y del acto controvertido, es posible advertir que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior –al resolver los recursos de reconsideración citados– el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, hoy ciudad de México, emitió el acuerdo ACU-27-17, de veinte de abril de dos mil diecisiete, por el que **aprobó el procedimiento** para la designación de la persona Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

En dicho acuerdo, tal autoridad **prescindió del requisito** previsto en el artículo 197 de la Ley General (lo que, se insiste, el actor reconoce a foja 6 de su demanda).

Por lo que, contrario a lo que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México refiere en su consulta competencial, el actor no plantea una inejecución de la sentencia emitida en los recursos de reconsideración SUP-REC-837/2016 y SUP-REC-838/2016, sino que su pretensión es evidenciar la ilegalidad del acuerdo **IECM/ACU-CG-093/2017**, y del procedimiento de destitución de que fue objeto, por vicios propios.

Si el actor hubiese querido plantear un incumplimiento a la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en los recursos de reconsideración referidos, estaba en aptitud de hacerlo, pues fue parte recurrente en tales medios de impugnación; sin embargo, las manifestaciones de su demanda hacen patente que no desconoce la vía procesal para denunciar

un posible incumplimiento, ni la vía que ahora promueve, ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para combatir un acuerdo de la autoridad administrativa de esa entidad.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral de la Ciudad de México **es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, a través del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos del medio de impugnación al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez efectuado lo anterior, envíe las constancias al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-AG-165/2017**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**